



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

F E D E R A L
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DIST. 28
Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones
de Unidades de Dotación del poblado denominado "Punta de Agua",
ubicado en el Municipio de Guaymas, Sonora.

TOMO CLX
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 39 SECC. I
JUEVES 13 DE NOVIEMBRE DE 1997



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 28
HERMOSILLO, SONORA

EXP. : 039/T.U.A.-28/97
POB. : "PUNTA DE AGUA"
MPIO.: GUAYMAS, SONORA.
ACC. : J.P.D.A. y N.A.U.D.

VISTOS para resolver los autos del expediente 039/T.U.A.-28/97 (y su acumulado 040/T.U.A.-28/97), relativo al Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, del poblado "PUNTA DE AGUA", municipio de Guaymas, Sonora, en cumplimiento a la Resolución emitida por el Cuerpo Consultivo Agrario, el día veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete, y:

RESULTANDO:

PRIMERO:- Que de la Resolución Presidencial emitida el día diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, obrante en copia fotostática simple a fojas 005 a la 010 de autos, la cual, se respalda con el contenido de las Actas de Asamblea General Extraordinaria celebradas en el poblado "PUNTA DE AGUA", municipio de Guaymas, Sonora, los días dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, y veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete (Fojas 032 y 188), se advierte que el Núcleo Agrario antes mencionado, fue dotado con una superficie de 8,000-00-00 hectáreas, clasificadas de la siguiente manera: 334-90-00 hectáreas, de terrenos de temporal susceptibles de cultivo; 10-80-00 hectáreas, de riego; y, 7,654-30-00 hectáreas, de agostadero franco; destinándose los terrenos de labor y laborables, para formar veintinueve parcelas, incluyendo la Escolar.- Asimismo, de la Relación proporcionada por el Registro Agrario Nacional, fechada el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta (Fojas 022 y 023), se advierte, que se expidieron veintiún Certificados de Derechos Agrarios, para igual número de ejidatarios, incluyendo la Parcela Escolar;

Censo con el cual, se pasó Lista de Asistencia en los Trabajos de Investigación a que hacemos referencia en el Resultando siguiente.

SEGUNDO:- Que mediante Resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta en la Entidad, el día treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el tres de diciembre de ese mismo año, se resolvió el expediente 2.2-(358)-182-1417, relativo al Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, llevado a cabo en el poblado que se trata, con motivo de los trabajos de Investigación General de Usufructo Parcelario, celebrados en Asamblea General Extraordinaria del dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, se decretó la privación de derechos de catorce titulares y sucesores respectivos, adjudicándose los mismos, a igual número de campesinos, por venir usufructuando sus parcelas, por más de dos años consecutivos, entre los cuales, se reconoció al C. JESUS CRUZ VILLEGAS, a quien se le adjudicó la Unidad de Dotación correspondiente al señor ANTONIO AMPARANO LUNA (Fojas 055 a la 060, y 062 a la 065).

TERCERO:- Que por escrito presentado ante la Sala Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, el día dos de enero de mil novecientos ochenta y cinco, MANUEL CAMPA MONGE y siete campesinos más, así como el Comisariado Ejidal de ese entonces, se inconformaron con dicho Fallo; realizando para ello, las argumentaciones que estimaron pertinentes, mismas que se dan por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias (Fojas 079 y 080).

En virtud de lo anterior, la Dependencia citada, con fecha veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete, dictó Resolución, en los siguientes términos: "**PRIMERO.- Es procedente el recurso de inconformidad interpuesto por ocho campesinos y por el comisariado ejidal del poblado "PUNTA DE AGUA", municipio de GUAYMAS, estado de SONORA en en contra de la resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 30 de abril de 1964 publicada en el Boletín Oficial**



del Estado el 3 de diciembre siguiente... **SEGUNDO.-** Se reconocen los derechos como ejidatarios e. El poblado "PUNTA DE AGUA", del municipio de GUAYMAS, estado de SONORA a los CC. TERESA GALVEZ VDA. DE MANZO, JESUS TRILLAS LEYVA, MANUEL CAMPA MONGE, HECTOR NORIEGA FIGUEROA, RENE VILLA ENCINAS, FRANCISCO VILLA ENCINAS, JOSÉ ADAN VEGA RODRIGUEZ y SERGIO VEGA GUTIERREZ, a quienes deberán expedirse los certificados correspondientes, de conformidad con los razonamientos jurídicos que se hacen valer en la segunda consideración del presente dictamen, se revocan la resolución recurrida por el comisariado ejidal del propio poblado, en cuanto a la adjudicación y al reconocimiento de los derechos ejidales que se hicieron en favor de JESUS CRUZ VILLEGAS de quien no se ha comprobado que esté en usufructo de parcela alguna a efecto de que se reponga el procedimiento en los términos y para los fines que aparecen precisados en la consideración III que antecede... **TERCERO.-** Se revoca la resolución recurrida, por el comisariado ejidal del poblado "PUNTA DE AGUA", municipio de Guaymas, Son., en cuanto a la adjudicación y al reconocimiento de los derechos ejidales que se hicieron en favor de JESUS CRUZ VILLEGAS a efecto de que se reponga el procedimiento en los términos y para los fines que aparecen precisados en la consideración tercera precedente... **CUARTO.-** Notifíquese..." (sic) (Fojas 082 a la 093; 238 a la 260).

MP
CUARTO.- Mediante Oficio número 000010, fechado el treinta de enero de mil novecientos noventa y siete, el C. Profesor RUBEN CASTRO OJEDA, Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, remitió el expediente número 2.2-(358)-182-1417, mismo que por auto del día seis de febrero del año en curso, fue radicado por este Tribunal, asignándosele el número 039/T.U.A -28/97; y, en cumplimiento a la Resolución antes transcrita, se señalaron las diez horas, del primero de abril de mil novecientos noventa y siete, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, ordenándose la citación de los señores TERESA GALVEZ viuda de MANZO, JESUS TRILLAS LEYVA, MANUEL

CAMPA MONGE, HECTOR NORIEGA FIGUEROA, RENE VILLA ENCINAS, FRANCISCO VILLA ENCINAS, JOSE ADAN VEGA RODRIGUEZ, SERGIO VEGA GUTIERREZ, y MANUEL MANZO GALVEZ, así como a los Integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia (Foja 111).

En la fecha antes mencionada, se dio inicio a la audiencia, haciéndose constar que la señora TERESA GALVEZ viuda de MANZO, había fallecido, notificándose al C. PEDRO ZAZUETA MANZO, por ser su sucesor (Foja 123).- De igual manera, se señaló que JESUS TRILLAS LEYVA, se encontraba fallecido, habiendo comparecido GILBERTO AGUIRRE VAZQUEZ, con el carácter de sucesor, quien exhibió copia fotostática certificada del Acta de Defunción respectiva (Foja 138), y copia cotejada de la Primera Convocatoria y Acta de Asamblea de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en la que se le acepta como ejidatario por sucesión, entre otras personas (Fojas 139 a la 142).- De la misma forma, se hizo constar la incomparecencia de los señores MANUEL CAMPA MONGE (así como la persona que tiene el derecho de éste, GABRIEL VEGA RODRIGUEZ), SERGIO VEGA GUTIERREZ y JOSE ADAN VEGA RAMÍREZ.- También, se dio fe de la presencia de los señores HECTOR NORIEGA FIGUEROA, RENE HUMBERTO VILLA ENCINAS, FRANCISCO VILLA ENCINAS, EVA VEGA RAMÍREZ (quien exhibió copias fotostáticas certificadas del Acta de Defunción de su cónyuge MANUEL MANZO GALVEZ, y de su Acta de Matrimonio, visibles a fojas 136 y 137).- Por último, se dio fe de la incomparecencia del Presidente y del Secretario del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, señores GABRIEL VEGA RODRIGUEZ y JOSÉ ANGEL MANZO, contándose con la presencia del C. CARLOS NIEBLA MATUS, en su calidad de Tesorero.

No obstante lo anterior, y dado que los comparecientes no se encontraban asistidos jurídicamente, se determinó suspender la audiencia, fijando para su continuación, las diez horas, del día diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete; asimismo, se dispuso que se efectuara la

notificación del C. MAÑUEL CAMPA MONGE, en el domicilio que habría de proporcionar RENE HUMBERTO VILLA ENCINAS (Fojas 133 a la 135).

QUINTO:- En la fecha antes citada, se dio inicio a la sesión, constatándose que la señora TERESA GALVEZ viuda de MANZO, se encontraba fallecida, sin que hubiera acudido persona alguna con interés legítimo.- Asimismo, se dio fe de que JESUS TRILLAS LEYVA, también había fallecido, compareciendo en su lugar, el C. GILBERTO AGUIRRE VAZQUEZ.- De igual manera, se constató la comparecencia de MANUEL CAMPA MONGE, HECTOR NORIEGA FIGUEROA y RENE HUMBERTO VILLA ENCINAS, JOSÉ ADAN VEGA RODRIGUEZ, SERGIO VEGA GUTIERREZ; por FRANCISCO VILLA ENCINAS, compareció IGNACIO MANZO VEGA; y por MANUEL MANZO GALVEZ, se presentó su cónyuge, EVA VEGA RENTERIA.- Por último, se hizo constar la presencia de los CC. GABRIEL VEGA RODRIGUEZ y CARLOS NIEBLA MATUS, en su calidad de Presidente y Tesorero del Comisariado Ejidal; así como la de los señores ARNULFO VEGA GUTIERREZ, ANTONIO BACAÑORA VALENCIA y HECTOR NORIEGA VALENCIA, en su carácter de Presidente y Secretarios del Consejo de Vigilancia, respectivamente, quienes en cumplimiento al requerimiento efectuado en la audiencia anterior, exhibieron las Convocatorias y Acta de Asamblea, en la cual, resultaron electos (Fojas 149 a la 154), todos asistidos legalmente por los Licenciados ISRAEL OLIVAS MEDINA y SILVESTRE MALDONADO FLORES.

Declarada abierta la sesión, los Profesionistas de referencia, obsequiaron las documentales que fueron agregadas a fojas 155 a la 174 de autos, así como la presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano, y la instrumental de actuaciones, las que se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza; y en virtud, de que no existía probanza pendiente de ofrecer, se declaró cerrada la instrucción, concediéndose un término de ocho días, para la formulación de alegatos, ordenándose el turno al Sumario al Secretario de Estudio y Cuenta, para los efectos de Ley

A fojas 175, 177 y 178, obran los diversos escritos presentados por los CC. RENE HUMBERTO VILLA ENCINAS y MANUEL CAMPA MONGE, a través de los cuales, expresan sus alegaciones.

SEXTO:- Por auto de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal ordenó la acumulación del diverso expediente número 040/T.U.A.-28/97, al presente en que se actúa (Foja 180), de cuyas constancias, se advierten los siguientes antecedentes:

Que mediante Resolución emitida el día treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, por la Comisión Agraria Mixta en la Entidad, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el catorce de septiembre de ese mismo año, dentro del expediente número 2.2-87/102, relativo al Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, llevado a cabo en el poblado "PUNTA DE AGUA", municipio de Guaymas, Sonora, con motivo de la Investigación General de Usufructo Parcelario celebrada en Asamblea del veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete, entre otras peticiones, se determinó privar de sus derechos agrarios, al C. JESUS CRUZ VILLEGAS, adjudicándose los mismos, al C. GREGORIO BACAÑORA FIGUEROA (Fojas 278 a 301); por lo que no estando de acuerdo con dicho Fallo, el titular sancionado, mediante escrito presentado el día cinco de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, ante la Sala Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, interpuso el Recurso de Inconformidad (Fojas 313, 313 bis y 314); el cual, fue resuelto el veintuno de enero de mil novecientos noventa y dos, determinándose: **"PRIMERO.- Es procedente la Inconformidad presentada por el C. JESUS CRUZ VILLEGAS, en contra de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta el 31 de agosto de 1988, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el 14 de septiembre del mismo año... SEGUNDO.- Se deja sin efectos jurídicos la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta, anotada en el Resolutorio que precede, en lo que se refiere a este caso, a efecto de que se cumpla con lo dispuesto**

por la resolución aprobada por el Cuerpo Consultivo Agrario el 21 de enero de 1987 de conformidad con lo... zonamientos de caracter legal asentados en la consideración II de la presente resolución... TERCERO.- Notifíquese..." (sic) (Fojas 531 a la 538, en relación con la 539 y 540).

SEPTIMO:- En virtud de lo anterior, mediante Oficio número 000010, de fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y siete, el Secretario de la Comisión Agraria Mixta, remitió el expediente 2.2-87/102, mismo que por auto del día catorce de febrero, fue radicado ante este Tribunal, correspondiéndole el registro 040/T.U.A.-28/97; señalándose las catorce horas, del día siete de abril de mil novecientos noventa y siete, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en cumplimiento de la Resolución emitida por el Cuerpo Consultivo Agrario, el veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete, en la que se revoca la Resolución de la Comisión Agraria Mixta en la Entidad, del treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ordenándose la citación de los Integrantes del Comisariado Ejidal, y del Consejo de Vigilancia del poblado que nos ocupa, así como la del C. JESUS CRUZ VILLEGAS, en su calidad de tercero perjudicado (Fojas 339 y 340).

En la fecha antes citada, se dio inicio a la sesión, haciéndose constar la presencia del Presidente y Tesorero del Comisariado Ejidal, y la Presidente y Secretario del Consejo de Vigilancia, dándose fe de la incomparecencia del Secretario y Secretario segundo de dichos Organos de Representación Ejidal.- Asimismo, se constató la comparecencia de los CC. JESUS CRUZ VILLEGAS y GREGORIO BACANORA FIGUEROA, en sus calidades de terceros perjudicados, sin asistencia legal; razón por la cual, se determinó la suspensión de la misma, señalándose las diez horas, del día veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, para su continuación.

OCTAVO:- En la hora y fecha fijada para la reanudación de la audiencia, se dio inicio a ésta, dándose fe de la presencia de los señores GABRIEL VEGA RODRIGUEZ, JOSE MANZO A., y CARLOS NIEE AS MAÑUS, en su

calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa.- Asimismo, compareció ARNULFO VEGA GUTIERREZ, Presidente del Consejo de Vigilancia.- De igual manera, se constató la presencia del C. GREGORIO BACANORA FIGUEROA, asistido por el Licenciado ISRAEL OLIVAS MEDINA; así como la de JESUS CRUZ VILLEGAS, sin asesor legal.

Declarada abierta la sesión, se concedió el uso de la voz a los representados por el Profesionista antes mencionado, quienes ofrecieron como pruebas, todas y cada una de las constancias del diverso Sumario 169/T.U.A.-28/96; Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano.- Seguidamente, se concedió el uso de la voz al C. JESUS CRUZ VILLEGAS, quien ofreció como medio de convicción, todo lo actuado en el expediente antes citado.

En esas condiciones, el Tribunal tuvo por ofrecidas las probanzas indicadas, poniendo a la vista de las partes el Sumario de referencia, constante de 234 fojas, mismas que se dieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.- Posteriormente, se concedió el uso de la voz a las partes, para que formularan sus alegaciones, mismos que se encuentran agregados en el Sumario 169/T.U.A.-28/96.

En virtud de lo anterior, se ordenó el turno del expediente en que se actúa, al Secretario de Estudio y Cuenta, para que elaborara el proyecto de Resolución que conforme a derecho procediera.

NOVENO:- Mediante proveído del día cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, se requirió a las partes para que en el término de cinco días, costearan las copias fotostáticas certificadas de los documentos que habrían de ser extraídos del expediente antes citado (Foja 360); por lo que, en cumplimiento a ello, el Licenciado ISRAEL OLIVAS MEDINA, por escrito presentado el día veintiséis de dicho mes, exhibió las documentales que fueron agregadas a fojas 363 a la 455 de autos.- Posteriormente, el señor JESUS CRUZ VILLEGAS, mediante promoción recibida el tres de julio del año en curso, exhibió las diversas probanzas insertas a fojas 459

a la 585 del Sumario.

En razón de lo anterior, y estimándose que se encontraba debidamente integrado el expediente, según proveído dictado con esa misma fecha, se ordenó su turno al Secretario de Estudio y Cuenta, para los efectos de Ley; por lo que:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO:- Que este Tribunal Unitario Agrario, del Vigésimo Octavo Distrito, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la Fracción XIX del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero Transitorio del Decreto que reformó al numeral antes mencionado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria, 1º, 2º Fracción II, 18 Fracción XIV, y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO:- Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, se estima importante aclarar lo siguiente:

De las constancias que obran en autos, se aprecia que los ocho casos correspondientes a los señores TERESA GALVEZ viuda de MANZO, JESUS TRILLAS LEYVA, MANUEL CAMPA MONGE, HECTOR NORIEGA FIGUEROA, RENE VILLA ENCINAS, FRANCISCO VILLA ENCINAS, JOSÉ ADAN VEGA RODRIGUEZ, y SERGIO VEGA GUTIERREZ, quedaron resueltos mediante Sentencia emitida el día veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete, por el Cuerpo Consultivo Agrario, de ahí que la presente Resolución no se ocupará de entrar a su análisis, aún cuando hayan sido llamados a juicio, mediante proveído del día seis de febrero de mil novecientos noventa y siete, y que alguno de ellos, hayan ofrecido pruebas y alegatos, ya que su situación jurídica, quedó plenamente definida en el Fallo de referencia, lo que impide que este Tribunal, se aboque a su estudio nuevamente, por constituir Cosa Juzgada, además de que no se advierte controversia al respecto.

Alf

En efecto, como se mencionó en el Resultando Tercero, de este Fallo, las ocho personas antes citadas, entre otras, se inconformaron con la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta, el día treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, dentro del expediente número 2.2-(358)-182-1417, al no reconocérseles como ejidatarios del poblado "PUNTA DE AGUA", municipio de Guaymas, Sonora, no obstante que el Organo Supremo Ejidal, lo había acordado mediante Asamblea celebrada el dieciséis de abril de ese mismo año; por lo que, seguido el trámite legal, el Cuerpo Consultivo Agrario, en su Resolución del veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete, declaró procedente el recurso interpuesto, y en su punto Resolutivo Segundo, los reconoce como titulares de derechos agrarios (Fojas 093 y 260).

No obstante lo anterior, mediante Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en la Entidad, el día treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en su Resolutivo Quinto, y a petición de la Asamblea Ejidal, incorrectamente se les vuelve a reconocer como ejidatarios, cuando debió confirmárseles como tales; confusión que se derivó de la propia Resolución emitida por el Cuerpo Consultivo Agrario, el día veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete, al declarar, en su Resolutivo Segundo, en forma conjunta, procedente el recurso de inconformidad en favor de ocho campesinos, reconociéndolos como ejidatarios, y a la vez, se declara procedente la inconformidad planteada por el Comisariado Ejidal en ese entonces, dejándose insubsistente el reconocimiento como titular de derechos agrarios, del señor JESUS CRUZ VILLEGAS, siendo éste, el único caso que habrá de resolverse en este Sumario, en cumplimiento a la Resolución emitida en el citado medio de impugnación; sin que pase desapercibido para este Tribunal, que del Oficio SDRAJ-0012/96, expedido el día cuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, por el Delegado del Registro Agrario Nacional, se aprecia, que la situación jurídica de dichas personas, ha cambiado, debido a la transmisión o adjudicación de sus derechos agrarios a otras, en algunos casos por sucesión o cesión, acordada en Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada en el poblado que se



trata, el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y cinco (sin que se prejuzgue sobre su validez), y otros, por privación, resuelta en el diverso Sumario 137/T.U.A.-28/93.

Aclarado lo anterior, a continuación, entraremos en materia.

TERCERO:- La Resolución que se cumplimenta, indica respecto al presente asunto, lo siguiente: "... **TERCERO.- Se revoca la resolución recurrida, por el comisariado ejidal del poblado "PUNTA DE AGUA", municipio de Guaymas, Son., en cuanto a la adjudicación y al reconocimiento de los derechos ejidales que se hicieron en favor de JESUS CRUZ VILLEGAS a efecto de que se reponga el procedimiento en los términos y para los fines que aparecen precisados en la consideración tercera precedente...**" (sic) (Fojas 082 a la 093; 238 a la 260).

En la Consideración III, del citado Fallo, se señala y ordena textualmente: "... **la asamblea general no aparece suscrita por los tres miembros que lo integran, en virtud de que el secretario y tesorero estuvieron ausentes, sin que en el expediente aparezca clarificado si tal circunstancia fué por causa de fuerza mayor... En el estudio que se hizo al acta de inspección ocular, de los 22 campesinos que la asamblea general propone como nuevos adjudicatarios, se encontraron la casi totalidad en explotación y usufructo de parcela, con la única excepción de JESUS CRUZ VILLEGAS: no obstante, el acta de asamblea general de ejidatarios asienta que la propuesta de éste se fundamente en las disposiciones de la fracción III del artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria e igual situación contempla la resolución de la Comisión Agraria Mixta, por lo cual queda eivenciada una indudable contradicción en lo que atañe a lo inspeccionado en el campo y a lo que después asientan en el acta de asamblea y la resolución subsecuente. Por otra parte, la autoridad municipal en la constancia que expide, manifiesta de manera explícita que JESUS CRUZ VILLEGAS, no se dedica precisamente a las actividades agrícolas y sí a la fabricación de mezcal.. La situación anterior, configura de**

manera determinante la procedencia de la inconformidad que ha sido planteada por el comisariado ejidal del poblado "PUNTA DE AGUA" y configura como los casos anteriores el fundamento jurídico para que la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta se revoque en lo que se refiere a la adjudicación que se hizo de JESUS CRUZ VILLEGAS, de quien no se comprobó que estuviera en usufructo de parcela o que llenara los requisitos que al efecto establecen la fracción III del artículo 72 anteriormente invocado, por lo que se debe reponer el procedimiento y en este caso la Comisión Agraria Mixta, provea lo conducente para que en la esfera de su competencia o por conducto de la Delegación Agraria se aporten elementos de juicio sobre el particular que permitan establecer legalmente la procedencia de la pretendida adjudicación. y se dicte para este caso la resolución conforme a derecho..." (sic).

En cumplimiento de lo anterior, este Tribunal señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, obsequiando los interesados en ésta, las constancias que obran en el diverso expediente número 169/T.U.A.-28/96, para acreditar sus pretensiones, e hicieron valer los mismos alegatos presentados en dicho Sumario; exhibiendo posteriormente, las probanzas de referencia, las que se hacen consistir en:

1.- Copia fotostática certificada del Oficio número SDRAJ-0012/96, expedido el día cuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, por el entonces Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, en el que hace constar, la Relación de Ejidatarios reconocidos en el poblado que nos ocupa, entre los que aparece con el número progresivo 29, el C. GREGORIO BACANORA FIGUEROA (Fojas 363, 364, 467 y 468).

2.- Copia fotostática certificada del Oficio número SDRAJ-1588/96, expedido el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis, por el entonces Encargado de la Dependencia antes citada, a través del cual, contesta la demanda interpuesta en su contra, en el diverso Sumario número 169/T.U.A.-28/96 (Fojas 365 y 366).

3.- Copia certificada del Oficio 000129, expedido



el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis, por el Secretario de la Comisión Agraria Mixta en la Entidad, a través del cual, da contestación a la demanda referida en el párrafo que antecede (Fojas 367 a la 369).

4.- Copia certificada del Permiso de Siembra número 1452, expedido el siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por el Distrito de Desarrollo Rural número 147, de la ciudad de Guaymas, Sonora, a favor de GREGORIO BACANORA, para la siembra de dos hectáreas de sorgo, en el Ejido "PUNTA DE AGUA" (Foja 370).

5.- Copia certificada del escrito presentado el día quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, por el Comisariado Ejidal del poblado citado, ante la Comisión Agraria Mixta en la Entidad, en la que explican la problemática existente entre los señores JESUS CRUZ VILLEGAS y GREGORIO BACANORA FIGUEROA (Fojas 371 y 372).

6.- Copia certificada de la Carta de Prelación de Pago, fechada el seis de abril de mil novecientos noventa y dos, en la que se hace constar, que GREGORIO BACANORA, reestructuró su crédito de cartera vencida, ante el Banco Nacional de Crédito Rural (Foja 373).

7.- Copia certificada de la Carta Finiquito, expedida en favor de la persona antes mencionada, en la que se hace constar, que cumplió con el pago establecido en el Convenio número 420360040857 (Foja 374).

8.- Copia certificada de la Ficha de Depósito, fechada el ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, correspondiente al finiquito mencionado en el párrafo que antecede (Foja 375).

9.- Copia certificada del Convenio-Finiquito, aludido con antelación; y Pagaré de fecha seis de abril de mil novecientos noventa y dos, suscrito por GREGORIO BACANORA, relativo al mismo (Fojas 376 a la 378).

10.- Copia certificada de la Escritura Pública número 6964, Volumen CCXI, levantada en la ciudad y puerto de Guaymas, Sonora, el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y cinco, ante el C. Licenciado ARNULFO SALAS CASTRO, Notario Público número 10, con ejercicio en dicha

Localidad, a través de la cual, se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada en el poblado que nos ocupa, en esa misma fecha, con motivo de la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras (Fojas 379 a la 382).

11.- Copia certificada de la Segunda Convocatoria fechada el día primero de julio de mil novecientos noventa y cinco, y del Acta de Asamblea mencionada en el párrafo que antecede, en la que aparece signándola el C. GREGORIO BACANORA FIGUEROA, entre otros, con la calidad de ejidatario (Fojas 383 a la 396).

12.- Copia certificada del Acta de Inspección Judicial, levantada el día diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por el C. Licenciado GUILLERMO SILVA ARECHAR, Actuario adscrito a este Tribunal, en cumplimiento al punto primero, del acuerdo emitido en la sesión celebrada el veintiséis de agosto de ese mismo año, dentro del diverso expediente 169/T.U.A.-28/96 (Fojas 397 y 398, 559 y 560).

13.- Copia certificada del acta de audiencia celebrada por este Organismo Jurisdiccional Agrario, el catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis, dentro del Sumario antes mencionado (Fojas 399 a la 413, y 561 a la 575), en la que se da vista a los que comparecieron con el medio de convicción aludido en el párrafo que antecede, y se desahogan las siguientes probanzas:

A).- Testimonial ofrecida por JESUS CRUZ VILLEGAS, a cargo de los CC. MARIA CARRERAS OSUNA, ANGEL LUCERO SAGASTA y ABEL CASTILLO LEYVA, la que se diligenció conforme al interrogatorio correspondiente, cuya copia certificada corre agregada a foja 576 del presente Sumario.

B).- Testimonial obsequiada por GREGORIO BACANORA FIGUEROA y otros, a cargo de los CC. ARNULFO VEGA GUTIERREZ y HECTOR NORIEGA FIGUEROA, desahogada conforme al cuestionario que en copia autorizada corre agregado a fojas 419 y 577 de autos.

C).- Confesional ofrecida por JESUS CRUZ

VILLEGAS a cargo del demandado GREGORIO BACANORA FIGUEROA, diligenciada conforme al pliego de posiciones inserto en copia certificada a foja 579.

D).-Declaración de parte, a cargo del citado demandado, diligenciada bajo el interrogatorio obrante a foja 578.

14.- Copias autorizadas de los Certificados de Derecho sobre Tierras de Uso Común número 000000020043, y Parcelario número 000000014784, expedidos el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por el entonces Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, en favor de GREGORIO BACANORA FIGUEROA (Fojas 414 y 415 vuelta).

15.- Copia certificada del Acta de Avenimiento, levantada el veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en las Oficinas del Comisariato Ejidal del poblado que nos ocupa, relativa al conflicto suscitado entre los señores GREGORIO BACANORA y PEDRO AMPARANO, quienes se disputaban el goce y posesión de la Unidad de Dotación correspondiente al ejidatario ANTONIO AMPARANO (Foja 416).

16.- Copia certificada del Acta de Asamblea General Extraordinaria, celebrada el treinta de junio de mil novecientos ochenta y cinco, en el Ejido "PUNTA DE AGUA", municipio de Guaymas, Sonora, en la que se acepta como sucesor del señor ANTONIO AMPARANO, al C. GREGORIO BACANORA, asentándose que dependía económicamente de dicho titular (Foja 417).

17.- Copia fotostática certificada del Informe rendido el siete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, por el Promotor Agrario número 8, sobre la Conciliación y Avenimiento a que se hace relación con el progresivo 15 (Foja 418).

18.- Copia certificada de los alegatos formulados por el Abogado de GREGORIO BACANORA FIGUEROA, y acuerdo recaído sobre la admisión de los mismos (Fojas 420 a la 423).

19.- Copia certificada de la Sentencia emitida por

este Tribunal, el día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, dentro del expediente 169/T.U.A.-28/96, relativo al Juicio Agrario sobre Nulidad de Documentos, promovido por JESUS CRUZ VILLEGAS en contra de GREGORIO BACANORA FIGUEROA y otros, del poblado "PUNTA DE AGUA", municipio de Guaymas, Sonora (Fojas 424 a la 455).

20.- Copia certificada del escrito de demanda, presentado por JESUS CRUZ VILLEGAS, relativo al expediente mencionado en el punto que antecede (Fojas 459 a la 466).

21.- Copias certificadas del Acta de Nacimiento número 24, correspondiente a JESUS CRUZ VILLEGAS; del Acta de Matrimonio número 02, que acredita el enlace conyugal de dicha persona con MANUELA DUARTE MARTINEZ, y de las Partidas de Nacimiento números 24, 59, 3, 15, 226, 20, 7, 73, 1587, y 165, correspondientes a MANUELA DUARTE MARTINEZ, ADELAIDA, JUAN MANUEL, SANTIAGO, ZUREIMA, DIOCELINA, JESUS, FRANCISCO, RAFAEL y SEVERO, todos de apellidos CRUZ DUARTE, respectivamente (Fojas 469 a la 485).

22.- Copia fotostática simple del Certificado de Derechos Agrarios número 2744770, expedido en favor de JESUS CRUZ VILLEGAS, en cumplimiento a la Resolución emitida a la Comisión Agraria Mixta en el Estado, el día treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (Foja 481).

23.- Copia simple del Acta de Inspección Ocular, levantada del tres al seis de abril del año antes citado, por el Comisionado de la Promotoría Agraria número 8, correspondiente a Guaymas-Empalme, Sonora (Fojas 482 a la 486).

24.- Copia fotostática simple del Acta de Asamblea de Investigación General de Usufructo Parcelario practicada en el Ejido "PUNTA DE AGUA", municipio de Guaymas, Sonora, el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro (Fojas 487 a la 491).

25.- Copia certificada de la Resolución emitida el día treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro,

por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, dentro del expediente 2.2-(358) 182-1417, relativo a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, del poblado antes mencionado (Fojas 492 a la 497).

26.- Copia certificada del Acta de Inspección Ocular, practicada el día doce de mayo de mil novecientos ochenta y siete, en el poblado que nos ocupa, por el Funcionario mencionado en el número progresivo 23 (Fojas 498 a la 501).

27.- Copia certificada de la Primera Convocatoria, Acta de No Verificativo, Segunda Convocatoria, su repetición, y Acta de Asamblea de Investigación General de Usufructo Parcelario, practicada el veintinueve de mayo del año antes mencionado, en el Núcleo Agrario "PUNTA DE AGUA", municipio de Guaymas, Sonora (Fojas 502 a la 509).

28.- Copia fotostática simple de la Resolución emitida por el Cuerpo Consultivo Agrario, el día veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete (Fojas 510 a la 521).

29.- Copia certificada del Acta de audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día veintiuno de septiembre del año antes citado, por la Comisión Agraria Mixta (Fojas 522 y 523).

30.- Copia simple de la Resolución emitida por la Dependencia antes citada, el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, dentro del expediente 2.2-87/102, relativo a los Trabajos de Investigación practicados en el poblado que nos ocupa, el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete (Fojas 524 a la 530).

31.- Copia simple de la Resolución dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, el día veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos, relativa al Recurso de Inconformidad, presentado por JESUS CRUZ VILLEGAS, en contra del Fallo mencionado en el párrafo que antecede (Fojas 531 a la 538).

32.- Copia fotostática certificada del Oficio 0200, expedido el ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, por el Coordinador Agrario en el Estado, y dirigido al C. JESUS CRUZ VILLEGAS, en el cual, se explican los resultados de las Resoluciones mencionadas en los párrafos que anteceden (Fojas 539 y 540).

33.- Copia fotostática certificada de la Constancia expedida el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, por el Comisario Municipal del poblado "LA MISA", municipio de Guaymas, Sonora, en la que asienta, que el señor JESUS CRUZ VILLEGAS, radica en el poblado "PUNTA DE AGUA", desde mil novecientos ochenta (Foja 541).

34.- Copia fotostática certificada de la Constancia expedida el diez de diciembre de mil novecientos noventa, por el Jefe de la Promotoría Agraria número 8, en la que señala, que la persona antes mencionada, es ejidatario del poblado aludido (Foja 542).

35.- Copia fotostática certificada del Oficio SDRAJ-323/96, expedido el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y seis, por el entonces Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, en el que hace constar, que ANTONIO AMPARANO LUNA, no cuenta con inscripción de sucesores ante dicha Dependencia, y que en los trabajos del PROCEDE, y en la Resolución del Tribunal Unitario Agrario, que sirvió de base para los mismos, no aparece como ejidatario del Núcleo Agrario que se trata (Foja 543).

36.- Copia certificada del acta de audiencia celebrada ante este Tribunal, el día veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y seis, dentro del diverso expediente 169/T.U.A.-28/96 (Fojas 544 a la 556).

37.- Copia fotostática certificada de la Relación de Campesinos que les consta que los señores JESUS CRUZ VILLEGAS y MANUELA DUARTE MARTINEZ, son personas de bien, y ejidatarios del poblado que se trata (Fojas 557 y 558).

38.- Copia certificada de los alegatos presentados por el Abogado de JESUS CRUZ VILLEGAS, en el Sumario antes mencionado (Fojas 580 a la 585).

Analizadas y valoradas las probanzas relacionadas con antelación, a la luz de lo dispuesto en los Artículos 150 y 189 de la Ley Agraria; 93 Fracciones I, II, III, V, VI y VIII, 197, 199, 202, 203 al 210, 212, 215 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, según su numeral, se advierte lo siguiente.



Con las documentales señaladas con los números progresivos 22, 23, 24, 25 y 34, de este apartado, las cuales, se corroboran, perfeccionan y complementan, con las diversas obrantes a fojas 019 a la 036, y 055 a la 060 de autos, se acredita fehacientemente que mediante Asamblea General Extraordinaria celebrada el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, en el poblado 'PUNTA DE AGUA', municipio de Guaymas, Sonora, legalmente convocada para la práctica de los Trabajos de Investigación General de Usufructo Parcelario, se acordó entre otros casos, la privación de derechos agrarios del señor ANTONIO AMPARANO LUNA, y sucesores, por haber incurrido en la hipótesis prevista en la Fracción I, del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como la adjudicación de los mismos, al C. JESUS CRUZ VILLEGAS, por venir usufructuando la unidad de dotación abandonada, por más de dos años consecutivos, estimándose que cumplía con los requisitos establecidos en los diversos 72 y 200 del Ordenamiento Legal antes invocado, pues en el Acta de Inspección Ocular practicada los días del tres al seis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, por el C. RENE ANTONIO BARRAZA ESQUER, Comisionado por la Promotoría Agraria número 8, de Guaymas-Empalme, Sonora, se asentó que el adjudicatario de referencia, vivía en aquel entonces en el Ejido, contando con un corral, un chiquero, diez gallinas, cuatro vacas, y una casa de lámina de cartón, lo que originó, que mediante Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en la Entidad, el día treinta de noviembre de dicho año, se le adjudicaran los derechos agrarios de referencia, reconociéndosele como ejidatario del Núcleo Agrario que se trata, en sustitución del titular sancionado, expidiéndosele el Certificado número 2744770, mismo que se dejó insubsistente al igual que el Fallo aludido, mediante Resolución dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, el día veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete, a la que nos referimos con el número progresivo 28, del presente Considerando, la que se perfecciona con la documental obrante a fojas 238 a la 260 de autos, misma que es materia de cumplimiento.

Previamente a continuar con el análisis de probanzas, se estima pertinente señalar que el Acta de

Asamblea aludida con anterioridad, fue impugnada por el Comisariado Ejidal del poblado que se trata, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada ante la Comisión Agraria Mixta, el día veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, expresándose lo siguiente: *"... están de acuerdo con la mayoría de las peticiones, con excepción de la nueva adjudicación solicitada en favor de JESUS CRUZ VILLEGAS, el cual no es aceptado por la mayoría de los campesinos que se encuentran actualmente trabajando en el ejido, que en mayor número son nuevos adjudicatarios que no han sido legalmente reconocidos como ejidatarios, razón por la cual no se les dió intervención en la celebración de la precitada Acta de Asamblea. Asimismo, manifiestan que ignoran el porque en los trabajos no fue incluido el C. GREGORIO BACANORA FIGUEROA, siendo que todos los ejidatarios y demás campesinos que forman el ejido tienen conocimiento de que fue designado como sucesor preferente por ANTONIO AMPARANO LUNA, titular del certificado de derechos agrarios número 0753888..."* (sic).- Al respecto, podemos afirmar, que dicha impugnación no es suficiente para restarle validez a la documental de marras, debido a que el Artículo 23 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que la Asamblea General es la máxima autoridad interna en un Núcleo Agrario, la cual, se integra únicamente por los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos, y quienes se encuentren suspendidos, o sujetos a juicio privativo, no podrán formar parte de la misma; de ahí, que si los campesinos propuestos no aceptaban al señor JESUS CRUZ VILLEGAS como nuevo adjudicatario, ello no es requisito de validez para que lo acordado por el Organo Supremo Ejidal, surta sus efectos legales, ya que los nuevos adjudicatarios no adquieren la titularidad de derechos agrarios, hasta en tanto no hayan sido reconocidos mediante Resolución Ejecutoriada de la Autoridad competente, que en aquel entonces, lo era la Comisión Agraria Mixta.

Por otra parte, del estudio de la documental que nos ocupa, se advierte que de la Mesa Directiva Ejidal en aquellas fechas, únicamente aparecen firmándola, los señores MANUEL MANZO GALVEZ y JUAN MANZO GALVEZ, en

sus calidades de Presidente del Comisariado Ejidal, y Tesorero del Consejo de Vigilancia, respectivamente; circunstancia que tampoco lo resta validez, debido a que en la Asamblea estuvo presente el Comisionado de la Promotoría Agraria número 8, y los acuerdos fueron tomados por los ejidatarios asistentes, sin que se aprecie en el Acta, enterrerrenglonaduras, borrones, tachones, o enmendaduras que pudieran considerarse como una alteración; por lo que la misma, surte sus efectos legales, en términos de lo dispuesto por los Artículos 189 de la Ley Agraria; 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para tener por válida la petición de la Asamblea, respecto de la adjudicación de los derechos agrarios, en favor de JESUS CRUZ VILLEGAS.

Prosiguiendo con el estudio y valoración de los medios de convicción aportados en autos, tenemos que de los indicados con los progresivos 26, 27, 29, 30, 31, y 32, de este apartado, se acredita que con fecha doce de mayo de mil novecientos ochenta y siete, el Comisionado de la Promotoría Agraria número 8, levantó Acta de Inspección Ocular efectuada en el poblado "PUNTA DE AGUA", municipio de Guaymas, Sonora, con motivo de los diversos Trabajos de Investigación General de Usufructo Parcelario, practicados en dicho Núcleo; asentándose en el instrumento de marras, que el señor JESUS CRUZ VILLEGAS, vivía en el Ejido, que había abandonado su parcela, y que en su lugar, se encontraba el señor GREGORIO BACANORA FIGUEROA, sembrando con trigo, una superficie de 4-00-00 hectáreas, con riego de gravedad de la presa "IGNACIO ALATORRE", razón por la cual, la Asamblea relativa a los Trabajos aludidos, celebrada el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete, solicitó su privación de derechos agrarios, y la adjudicación de los mismos, en favor del último de los mencionados; petición que fue declarada procedente, en la Resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta, el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, la cual, fue combatida por el señor CRUZ VILLEGAS, mediante el Recurso de Inconformidad, que fue resuelto el día veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos, por el Cuerpo Consultivo Agrario, declarándose adado, por

considerar que se le había privado indebidamente, sin ser ejidatario legalmente reconocido en el poblado que nos ocupa, pues como se señaló con anterioridad, la Resolución que lo reconoció como tal, quedó insubsistente para los efectos precisados en los párrafos primero y segundo del presente Considerando; de ahí, que esta Sentencia tiene como fin el determinar si el señor JESUS CRUZ VILLEGAS, cumple con los requisitos previstos en la Fracción III del Artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte, de las documentales señaladas con los números progresivos 2, 3, 12, 13, 18, 19, 20, 36, y 38, se demuestra la existencia material y jurídica del diverso juicio agrario número 169/T.U.A.-28/90, relativo a la acción de nulidad de documentos, promovida por JESUS CRUZ VILLEGAS, en contra de GREGORIO BACANORA FIGUEROA y otros, del poblado "PUNTA DE AGUA", municipio de Guaymas, Sonora, en el cual, se dictó Sentencia por este Tribunal, el día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en la que se determinó textualmente: *"...PRIMERO.- Es improcedente la demanda de nulidad que hace valer JESUS CRUZ VILLEGAS, en contra del C. GREGORIO BACANORA FIGUEROA, Delegación del Registro Agrario Nacional en la Entidad y Comisión Agraria Mixta del Estado, por los motivos y fundamentos de tipo legal a que se hacen referencia en el considerando séptimo de esta resolución ... SEGUNDO.- Requérase a la Comisión Agraria Mixta del Estado por la remisión del original de los diversos expedientes números 2.2-(358)-182-1417 y 2.2-87/102, cuyas resoluciones en su oportunidad dejó insubsistentes el Cuerpo Consultivo Agrario, a efecto de que la misma repusiera el procedimiento respecto del primero de los expedientes que se mencionan y que por encontrarse en trámite al entrar en vigor la actual legislación agraria, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos transitorios: Tercero del decreto que reformó la fracción XIX del artículo 27 Constitucional; Tercero de la Ley Agraria y Quinto de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene obligación de remitir a este Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho en su carácter de autoridad sustituta, para que resuelva definitiva sobre la situación de*



los C.C. JESUS CRUZ VILLEGAS y GREGORIO BACANORA FIGUEROA..." (sic); lo que origino la remisión de los expedientes 2.2-(358)-182-1417 y 2.2-87/102, los que por acuerdos de fechas seis y catorce de febrero del año en curso, fueron radicados; registrándose en el Libro de Gobierno con los números 039/T.U.A.-28/97 y 040/T.U.A.-28/97, mismos que por auto del diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, fueron acumulados.

Pues bien, de las documentales aludidas, emergen debido a su importancia, para la emisión del presente Fallo, las indicadas con los números progresivos 12 y 13, mismas que a continuación serán analizadas:

De la copia fotostática certificada del Acta de Inspección Ocular, a que nos referimos con el número 12, se advierte, que constituido el C. Licenciado GUILLERMO SILVA ARECHAR, Actuario adscrito a este Tribunal, en el Ejido "PUNTA DE AGUA", municipio de Guaymas, Sonora, el día diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, acompañado de las partes, sus respectivos Abogados, y de los señores MARIA CARRERA OSUNA y ANGEL LUCERO SAGASTA, en su calidad de testigos de asistencia, asentó lo siguiente: "...que el predio donde trabaja se encuentra dentro de los terrenos ejidales de núcleo en que se actúa en posesión del C. JESUS CRUZ desde el mil novecientos ochenta y trabaja haciendo carbón, el predio cuenta con una casa-habitación de seis cuartos y dos ramaditas, así como un corral, se encuentra cercado en su totalidad, con alambre de puas y postería de madera, con una superficie aproximada de media hectaria, igual a cinco mil metros cuadrados; por lo que se refiere al terreno que se encuentra dentro de la presa, éste cuenta con una superficie aproximada de 15-00-00 hectáreas y si efectivamente se encuentra dentro del vaso de la presa denominada GENERAL IGNACIO ALATORRE, (propiedad federal) cuya superficie al momento de la inspección de dicha superficie solamente una tercera parte o sea 5-00-00 has. están fuera del agua y el resto 10-00-00 hectáreas se encontraron cubiertas por el vital líquido, con lo cual se dicpa cualquier duda de que si

corresponden al ejido o a la Comisión Nacional del Agua y por tanto sin siembra alguna, solo cercadas con alambre de puas y cerco de madera quedando la mayoría del cerco dentro del agua; haciéndose la aclaración de que si se sembró sorgo pero quedo ahogado..." (sic) (Fojas 397 y 398).

De la confesional obsequiada por JESUS CRUZ VILLEGAS, a cargo del señor GREGORIO BACANORA FIGUEROA, la cual, fue diligenciada conforme al pliego de posiciones que en copia fotostática certificada obra inserta a foja 579 del Sumario, obtenemos datos relativos a diversos hechos que se encuentran fehacientemente demostrados con las documentales analizadas con antelación; asimismo, se acredita que el señor JESUS CRUZ VILLEGAS, tiene su casa dentro del Ejido, la cual se encuentra cerca de la Presa, en un bordo junto a la Cortina; quien se ha venido dedicando a la cría de chivas, borregas, y a la fabricación de carbón, dentro del poblado.- Hechos que se respaldan con la declaración de parte, desahogada a cargo de GREGORIO BACANORA FIGUEROA, conforme al cuestionario obrante en copia autorizada a foja 578 de autos (Los presentes medios de convicción se encuentran indicados con el número progresivo 13 incisos c) y d)).

Con la Testimonial ofrecida por el señor CRUZ VILLEGAS, a cargo de los CC. MARIA CARRERAS OSUNA, ANGEL LUCERO SAGASTA, y ABEL CASTILLO LEYVA, desahogada de conformidad con el interrogatorio inserto en copia certificada a foja 576 del Sumario, y ampliación respectiva, se acredita que los declarantes conocen a los señores JESUS CRUZ VILLEGAS, GREGORIO BACANORA FIGUEROA y a otros, dedicándose el primero, a la fabricación de carbón dentro del Ejido, y los demás, a la agricultura y ganadería.- Que el señor CRUZ VILLEGAS, radica dentro del Núcleo Agrario que nos ocupa, desde el año de mil novecientos ochenta (dato que se corrobora con el contenido de la documental relacionada con el número 33).- Que a los deponentes les consta que dicha persona ha trabajado en la elaboración de carbón con la ayuda de sus hijos, pero que a veces, se dedica a vender pescado que saca de la Presa, y en

otras ocasiones, trabaja como vaquero con sus vecinos, siembra terrenos de la Presa, y que también ha contado con chivas, y ha cuidado ganado que le dio en depositaria, la señora ESTHER NORIEGA, el que se lo sacaron por acuerdo de Asamblea.- De igual manera, con los testimonios que se analizan, se refuerzan los hechos relativos al reconocimiento como ejidatario, de JESUS CRUZ VILLEGAS y de GREGORIO BACANORA FIGUEROA, así como el conflicto suscitado entre éstos, respecto de la adjudicación de los derechos agrarios que correspondieran a un tío, del último de los nombrados.- Con relación a dicho hecho, se le interrogó al testigo ABEL CASTILLO LEYVA, en los siguientes términos: “Que diga el testigo si sabe y le consta que el conflicto entre JESUS CRUZ VILLEGAS y el señor GREGORIO BACANORA es por la parcela que actualmente tiene en posesión el señor GREGORIO BACANORA”, quien respondió: “Así es, no he sabido yo otra cosa”.- A la razón de su dicho, los testigos manifestaron respectivamente: “Que conoce los hechos porque ella vendía “fayuca” en los ejidos aledaños al igual que en PUNTA DE AGUA y por eso recorría frecuentemente la región y que sigue asistiendo cuando hay pescado en la presa, enterándose de lo que ha declarado principalmente por comentarios que la gente le decía en el ejido, particularmente por medio de las mujeres de los mismos ejidatarios” - “Que conoce los hechos porque le constan personalmente porque tiene muchos años de conocer a estas personas y que anteriormente él fue ejidatario del poblado “LA MISA” - “Que hace mucho que los conozco y vivimos allá”.

Por otra parte, con la Testimonial obsequiada por el C. GREGORIO BACANORA FIGUEROA, a cargo de ARNULFO VEGA GUTIERREZ y HECTOR NORIEGA FIGUEROA, la cual, fue desahogada conforme al cuestionario obrante en copia certificada a fojas 419 y 577, obtenemos, que los declarantes conocen a los señores JESUS CRUZ VILLEGAS y GREGORIO BACANORA FIGUEROA, al primero desde hace más de quince años, y al segundo desde que eran niños.- Que el señor JESUS CRUZ VILLEGAS, vive dentro del Ejido, ha tenido borregos, chivas, gan: y además

se ha dedicado a fabricar carbón, sin el apoyo de los ejidatarios, quien ha tenido problemas con el señor GREGORIO BACANORA, por la parcela que éste detenta.- Que los terrenos en que vive el señor VILLEGAS, eran del Ejido pero fueron cedidos a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para la construcción de la Presa; y que el ganado que estuvo cuidando dentro del Nucleo Agrario, era propiedad de la señora ESTHER NORIEGA, pero que luego se lo quitaron.- A la razón de su dicho, los testigos contestaron, respectivamente: “Que conoce los hechos porque es ejidatario de “PUNTA DE AGUA” y vive y trabaja en el Ejido y le consta por ser Presidente del Consejo de Vigilancia” - “Que conoce los hechos porque es ejidatario en “PUNTA DE AGUA”, porque allá ha vivido siempre y le consta lo que acontece” (sic).

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el Abogado de JESUS CRUZ VILLEGAS, impugnó la declaración vertida por el señor ARNULFO VEGA GUTIERREZ, manifestando que era parcial a los intereses de GREGORIO BACANORA FIGUEROA; circunstancia que efectivamente, se encuentra acreditada, pues al formularse a dicho testigo, las preguntas relativas a las tachas de ley, manifestó: “...que tiene interés en que su declaración favorezca al oferente GREGORIO BACANORA FIGUEROA...” (Foja 405).- No obstante, cabe señalar, que tal eventualidad no le resta validez a la declaración de mérito, debido a que la misma, coincide en lo esencial, con la vertida por el señor HECTOR NORIEGA FIGUEROA, además de que dichos testigos dieron la razón suficiente y fundada de su dicho, de la que se advierte, que los hechos les constan personalmente, los que fueron expresados sin dudas, ni reticencias; por lo que a criterio de este Juzgador, la testimonial de referencia, surte sus efectos legales, para tener por demostrados los hechos expuestos, en términos del Artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, pues la misma, se encuentra respaldada por los diversos medios de convicción analizados con anterioridad.

Por lo que respecta a las documentales

relacionadas con el número progresivo 21, de sus contenidos, podemos apreciar, que se acredita fehacientemente que el señor JESUS CRUZ VILLEGAS, es mexicano, mayor de edad, y que con fecha diez de enero de mil novecientos noventa y uno, se registró su matrimonio contraído con la señora MANUELA DUARTE MARTINEZ, con la que procreó nueve hijos, de nombres ADELAIDA, JUAN MANUEL, SANTIAGO, ZUREIMA, DIOCELINA, JESUS, FRANCISCO, RAFAEL y SEVERO, todos de apellidos CRUZ DUARTE.

Con relación a las documentales indicadas con el número progresivo 37, este Tribunal considera desestimarlas, en virtud de que las personas que las suscriben, no se encuentran identificadas, ni su dicho fue ratificado ante este Organismo Jurisdiccional.- Sirviendo de apoyo jurídico para lo anterior, a contrario sensu, el criterio que es del tenor literal siguiente:

“DOCUMENTOS PRIVADOS.- Basta que se reconozca la firma de los documentos privados, para que se consideren auténticos en su integridad, salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción.” Sexta época. Vol. XIII, pág. 200. A.D. 6407/57. Carlos F. Baeza. 5 votos. Vol. XXIV, Pág. 148. A.D.4521/57. Juventino Espinosa Sánchez. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXIII, pág. 146. A.D. 5058/58. Suc. de Miguel Cárdenas. 5 votos. Vol. LVIII, pág. 136. A.D. 3260/59. Luis Héctor y otro. 5 votos. Vol. LXXXIX, pág. 141, A.D. 6810/60. Transportes Nacionales del Centro Estrella Blanca, S.C.L., Unanimidad de 4 votos. Jurisprudencia.

En cuanto a la documental relacionada con el número progresivo 5, podemos advertir, que los Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, y diversas personas, le dan el apoyo en el presente conflicto, al señor GREGORIO BACANORA FIGUEROA, por considerar que JESUS CRUZ VILLEGAS, no es una persona grata dentro del Núcleo, pues afirman que se ha dedicado a actividades ilícitas, como lo son, la fabricación de mezcal, circunstancia que pretendieron acreditar con la Constancia expedida el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, por los Delegados de Policía de los poblados “PUERTA DE AGUA” y

de “LA MISA” (Foja 081); embargo, tal probanza no es suficiente para tener por debidamente acreditada dicha conducta delictiva, pues no se encuentra corroborada con otros medios de convicción; además, de que sobre la misma, no se tiene conocimiento que haya sido sujeta a una causa penal, en la que se hubiere dictado Sentencia condenatoria, por lo que, la misma, se tomará con el valor de indicio.

Con las documentales indicadas con los números 15 y 17, se acredita que los señores GREGORIO BACANORA y PEDRO AMPARANO, se disputaban vía sucesión, el derecho agrario correspondiente al señor ANTONIO AMPARANO LUNA, consistente en una parcela de 6-00-00 hectáreas, aproximadamente.- Conflicto que fue sometido a una Junta de Avenimiento, celebrada en el poblado que nos ocupa, el día veintuno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que participaron las partes mencionadas, y los Integrantes del Comisariado Ejidal de aquella fecha; considerándose que quien tenía la razón, lo era el señor BACANORA FIGUEROA, por estimarse que era el heredero del citado ejidatario, tal y como se advierte de la diversa documental señalada con el número progresivo 16.- Sucesión que no se encuentra debidamente demostrada en autos, pues del Oficio a que se hace alusión con el progresivo 35, obrante a foja 543 de autos, se advierte, que el señor ANTONIO AMPARANO LUNA, no realizó designación de sucesores ante el Registro Agrario Nacional; lo que se corrobora con la Hoja Electrónica expedida el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta, por la Dirección General de la citada Dependencia (Fojas 215 y 216), en la que se contiene el Registro de Ejidatarios y Sucesores, del poblado que se trata, apareciendo el nombre del titular mencionado, sin sucesores inscritos.

Con las documentales señaladas con los números progresivos 4, 6, 7, 8 y 9, mismas que se complementan con las Actas de Inspección Ocular efectuadas los días tres de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, y doce de mayo de mil novecientos ochenta y siete, por el C. RENE ANTONIO BARRAZA ESQUER, en su calidad de Jefe de la Promotoría Agraria número 8, de Guaymas-Empalme, Sonora, (las cuales

fueron atendidas con antelación), y se refuerzan con el testimonio del señor ABEL CASTILLO LEYVA, se demuestra, que el señor GREGORIO BACANORA, se encuentra en posesión y usufructo de la parcela correspondiente al ejidatario ANTONIO AMPARANO LUNA, que es la misma que pretende JESUS CRUZ VILLEGAS (la cual nunca le fue adjudicada por el Organó Supremo Ejidal, según se aprecia del Acta de Inspección Ocular efectuada los días del tres al seis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, y Acta de Asamblea celebrada en el poblado que nos ocupa, el día dieciséis de ese mismo mes y año); advirtiéndose de las probanzas indicadas con los números 10, 11 y 14, que se le ha venido considerando como ejidatario en diversas Asambleas; por lo que, en base a ello, en Sesión celebrada el día veintitrés de julio de mil novecientos noventa y cinco, en el poblado que nos ocupa, relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, aparece considerado con tal carácter, lo que originó que el día treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se le expidieran los Certificados de Derechos sobre Tierras de Uso Común número 000000020043, y Parcelario número 000000014784, por parte del Delegado del Registro Agrario Nacional, en ese entonces; e incluso, aparece relacionado como ejidatario, en el Oficio a que hacemos alusión con el número progresivo 1, remitido por la citada Dependencia; pasándose por alto, que en la Resolución emitida por este Tribunal, el día seis de septiembre de mil novecientos noventa y tres, dentro del diverso expediente 137/T.U.A.-28/93, se ordenó el desglose del conflicto suscitado entre los señores GREGORIO BACANORA FIGUEROA y JESUS CRUZ VILLEGAS, hasta en tanto no se resolviera la inconformidad planteada por el segundo de los mencionados, en contra de la Resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta, el día treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, sobre la cual nos referimos con anterioridad.- Documental que en términos del Artículo 186 de la Ley Agraria, y como diligencia para mejor proveer, se trae a la vista, en copia debidamente certificada, a fin de que sea agregada a los presentes autos, para que obre constancia.- De lo expresado con antelación, tenemos que el derecho agrario correspondiente al señor ANTONIO AMPARANO LUNA,

amparados con Certificado número 0753888, no ha sido legalmente adjudicado mediante Sentencia firme, de Autoridad competente, en favor de las personas antes mencionadas.

Asentado lo anterior, y del conjunto de hechos obtenidos mediante el análisis de las probanzas aportadas en autos, a la luz de lo dispuesto por el Artículo 189 de la Ley Agraria, podemos resumir lo siguiente:

Que JESUS CRUZ VILLEGAS, es de nacionalidad mexicana, mayor de edad y se encuentra en posesión desde el año de mil novecientos ochenta, de una superficie de media hectárea (5,000 metros cuadrados), ubicada dentro de los terrenos propiedad del Ejido "PUNTA DE AGUA", municipio de Guaymas, Sonora (cercana a la Presa "GENERAL IGNACIO ALATORRE"), la que está cercada en su totalidad, contando dentro de la misma, con una casa-habitación de seis cuartos, dos ramaditas, y un corral, donde se dedica a la fabricación de carbón con la ayuda de sus hijos, así como a la cría de chivas y borregas, y en un tiempo, estuvo cuidando ganado propiedad de la señora ESTHER NORIEGA; además, de que en algunas ocasiones, trabaja como vaquero con sus vecinos, o vende pescado que saca de la Presa.- Que además del terreno mencionado con antelación, tiene otro, el cual, abarca una superficie de 15-00-00 hectáreas, debidamente cercadas, las que en un tiempo eran propiedad del Núcleo Agrario que nos ocupa, pero fueron cedidas al Gobierno Federal, para la construcción de la citada Presa; de las cuales, 10-00-00 hectáreas, al momento de ser inspeccionadas por este Tribunal, estaban cubiertas por agua, teniéndose conocimiento que se sembraron de sorgo, mismo que quedó ahogado.

Que el derecho agrario pretendido, es el correspondiente al señor ANTONIO AMPARANO LUNA, amparado con Certificado número 0753888, el cual, se encuentra vigente, ya que no ha sido legalmente adjudicado a persona alguna, mediante Resolución Firme de Autoridad competente.- Que el citado titular, no realizó designación de sucesores, pero su parcela, la tiene en posesión el señor GREGORIO BACANORA FIGUEROA, a quien el Organó Supremo Ejidal, lo considera como ejidatario, asentándose en la



Asamblea celebrada el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y cinco, que tiene tal carácter, lo que motivó la expedición de sus Certificados Parcelario número 000000014784, y de Uso Común número 000000020043, infringiéndose lo dispuesto en la Resolución emitida por este Tribunal, el día seis de septiembre de mil novecientos noventa y tres, dentro del expediente número 137/T.U.A.-28/93, en la que se ordenó, desglosar el caso de los interesados.

Bajo este contexto, y de acuerdo a la Resolución que se cumplimenta, podemos afirmar, que el señor JESUS CRUZ VILLEGAS, satisface plenamente los requisitos establecidos en la Fracción III del Artículo 72, de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativos al orden de preferencia y exclusión a que se debe sujetar la Asamblea Ejidal, al adjudicar una Unidad de Dotación; la cual, textualmente señala:

"...Campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido en perjuicio de un ejidatario con derechos;..." (sic).

En efecto, las Fracciones I y II, del numeral precitado, no resultan aplicables al presente asunto, como lo consideró tanto la Comisión Agraria Mixta en el Estado, como la Sala Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, en sus Resoluciones emitidas los días treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete, respectivamente; pues de las probanzas aportadas en autos, no se advierte la existencia de ejidatarios que estén usufructuando diversos terrenos ejidales, a los que se les hubieren concedido en el reparto provisional, ni que el ejidatario antes mencionado, haya realizado designación de sucesores; demostrándose fehacientemente, que el señor JESUS CRUZ VILLEGAS, es uno de los campesinos que viven en el Núcleo Agrario que nos ocupa, quien no figuró en la solicitud o en el censo original, pero en ocasiones, ha cultivado la tierra, y preponderantemente, se ha dedicado a usufructuar terrenos del Ejido (media hectárea, que tiene en posesión), por

más de diecisiete años, en la fabricación de carbón, y en la cría de chivas, borregas y ganado mayor, sin perjuicio de titulares de derechos agrarios; advirtiéndose de los antecedentes expuestos en el Resultando Primero, de este Fallo, que el poblado que se trata, es eminentemente ganadero, por lo que no a todos los aspirantes, se les puede exigir el cultivo de determinada Unidad de Dotación, para que resulte procedente su reconocimiento como ejidatario, como acontece en el presente asunto, bastando para ello, que se encuentren usufructuando terrenos ejidales sin perjuicio de ejidatario alguno.

En esta tesitura, este Tribunal estima declarar procedente la petición solicitada por la Asamblea celebrada en el poblado que nos ocupa, el día dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, en el sentido de adjudicar el derecho agrario que perteneciera a ANTONIO AMPARANO LUNA, amparado con Certificado número 0753888, en favor del C. JESUS CRUZ VILLEGAS, no así su parcela, apoyada en lo dispuesto por el numeral precitado, y en el diverso 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria; pues del material probatorio aportado en autos, se advierte claramente, que el adjudicatario además de satisfacer los requisitos exigidos en dichos numerales, cumple con los de capacidad agraria, previstos en el Artículo 200 del Ordenamiento Legal antes invocado, pues éste, acreditó que es mexicano, mayor de edad, que reside en el poblado, junto con su familia, desde hace más de diecisiete años, que trabaja media hectárea de terreno ejidal, en la cría de chivas, borregas, y en ocasiones, ganado mayor, además de que en el mismo, fabrica carbón, que no posee un capital en la industria, el comercio, y la agricultura, mayor a lo permitido por la Ley de la materia; que no ha sido condenado mediante Sentencia Ejecutoriada por delito alguno, y que no ha sido reconocido anteriormente como ejidatario, mediante Resolución firme.- Siendo dicho terreno el que habrá de adjudicársele, o reconocérsele por este Tribunal, pues como se señaló con antelación, la Asamblea Ejidal nunca le adjudicó la parcela que correspondiera al ejidatario ANTONIO AMPARANO LUNA, sólo solicitó la transmisión del derecho agrario; además de que la misma, nunca la tuvo en posesión y usufructo, pues de de

autos se desprende, que es el señor GREGORIO BACANORA FIGUEROA, quien la posee, y la ha venido detentando.

Por otra parte, si bien es cierto que se encuentra demostrado que el señor JESUS CRUZ VILLEGAS, tiene en usufructo un terreno de 15-00-00 hectáreas, que en un tiempo, se dice fueron propiedad del Ejido; no menos lo es, que ello es inconstante, debido a que las mismas, forman parte del vaso de la Presa "GENERAL IGNACIO ALATORRE", las cuales, en su mayoría, se encuentran bajo las aguas; existiendo la presunción de que son propiedad Federal, por lo que, este Tribunal le deja a salvo los derechos que pudiera tener sobre las mismas, para que de estimarlo pertinente, los ejercite ante la Autoridad competente.

Por último, no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional Agrario, que en el Sumario en que se actúa, a fojas 003, 004, 011 a la 018, 196 a la 201, 208 a la 210, 228 a la 232, 263, 264, y 317 a la 326, obran diversas documentales en copias fotostáticas simples, mismas que por no encontrarse respaldadas o administradas con otros medios de convicción, son de desestimarse, ya que la Ley no las reconoce como medios de prueba, por lo cual, resulta ocioso plasmarlas en la presente Resolución, ya que ello, en nada cambiaría el sentido de ésta.- Sirve de apoyo legal para lo anterior, los criterios que bajo el rubro de:

"COPIAS FOTOSTATICAS COMO PRUEBAS.-

Las copias fotostáticas simples sin certificar, no son documentos públicos, ni privados, sino copias simples que la Ley no reconoce como medios de prueba." Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, 5a. Epoca, Tomo LXXXI, página 4367.

"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES NO

OBJETADAS. NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO.- *Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio, aun cuando no hubiesen sido objetadas, ni puesto en duda su exactitud, pues esa objeción resulta innecesaria para negarles el valor de que legalmente carecen, no estando facultado el juez federal, ante la exhibición de copias de esa naturaleza, para ordenar, de oficio, su cotejo, en términos del Artículo 146 de la Ley de Amparo." Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 8a. Epoca, Tomo VII Febrero, Tesis J/3a.3/91, Página 58.*

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse, y se:

RESUELVE:

PRIMERO:- De conformidad con las argumentaciones vertidas en el Considerando Segundo, de la presente Resolución, este Tribunal se abstiene de entrar al estudio de los casos correspondientes a los señores TERESA GALVEZ viuda de MANZO, JESUS TRILLAS LEYVA, MANUEL CAMPA MONGE, HECTOR NORIEGA FIGUEROA, RENE VILLA ENCINAS, FRANCISCO VILLA ENCINAS, JOSÉ ADAN VEGA RODRIGUEZ, y SERGIO VEGA GUTIERREZ.

SEGUNDO:- En atención a los razonamientos expuestos en el Considerando Tercero, de este Fallo, este Tribunal declara procedente la adjudicación del derecho agrario perteneciente a ANTONIO AMPARANO LUNA, amparado con Certificado número 075798, en favor del C. JESUS CRUZ



VILLEGAS, no así su parcela, a quien se le de . . . expedir el Certificado correspondiente, que lo acredite como ejidatario del poblado "PUNTA DE AGUA", municipio de Guaymas, Sonora, en sustitución del titular sancionado; reconociéndosele en todo caso, la adjudicación del terreno de cinco mil metros cuadrados (media hectárea), a que nos referimos en la página 23 in fine de este Fallo, por ser ésta, la única superficie que detenta, y que es propiedad del Ejido que nos ocupa.

TERCERO:- Notifíquese personalmente la presente Resolución a los interesados; y publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y sus puntos resolutivos en los Estrados de este Tribunal, así como en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO:- Remítase copia certificada de este Fallo, al Registro Agrario Nacional, para los efectos establecidos en el Artículo 152 de la Ley Agraria.- Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.- **CUMPLASE.-**

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Licenciado RAFAEL RODRIGUEZ LUJANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos y Conciliación Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da

AL MARGEN SUPERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 28 HERMOSILLO.-

EL C. MAGISTRADO.- LIC. RAFAEL RODRIGUEZ LUJANO.- RUBRICA.-
LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS Y CONCILIACION.- LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY.-
RUBRICA.-
F39 39 Secc. I

El Suscrito Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Distrito Veintiocho
hago constar y:

CERTIFICO:

Que la presente copia fotostática concuerda fielmente con su original al que me remito en -28- fojas, deducidas del expediente número 3377UA-28/97 relativo al Juicio de J.P.D.A y N.A.U.D. del Poblado "Punta de Agua" municipio Guaymas del Estado de Sonora. Day 16.
Hermosillo, Sonora, a 4 de noviembre de 1997

El Secretario de Acuerdos

AL MARGEN DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 28 HERMOSILLO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY.- RUBRICA.-



TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo, de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1.- Por Palabra , en cada Publicación en menos de una página	\$ 1.00
2.- Por cada página completa en cada publicación	\$ 720.00
3.- Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 1,049.00
4.- Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 3,670.00
5.- Costo unitario del ejemplar	\$ 7.00
6.- Por copia:	
a) Por cada hoja	\$ 2.00
b) Por certificación	\$ 15.00
7.- Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 2,036.00
8.- Por número atrasado	\$ 18.00

Se recibe		
No. del día:	Documentación para publicar	Horario
Lunes	Martes Miércoles	8:00 a 13:00 Hrs. 8:00 a 13:00 Hrs.
Jueves	Jueves Viernes Lunes	8:00 a 13:00 Hrs. 8:00 a 13:00 Hrs. 8:00 a 13:00 Hrs.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

REQUISITOS:

- *Solo se publican documentos originales con firma autógrafa
- *Efectuar pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General Lic. Carlos Moncada Ochoa
Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora C.P. 83000
Tel. (62) 17-45-96 Fax (62) 17-05-56

BI-SEMANARIO

